

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. Box 195540
San Juan PR 00919-5540

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
(Patrono o Universidad)

Y

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-06-2265

SOBRE : DESPIDO

ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY

I. INTRODUCCIÓN

Las audiencias del presente caso se efectuaron en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 12 de agosto de 2008 y el 24 de enero de 2011. El mismo quedó sometido el 21 de marzo de 2011, fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.¹

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por el Patrono”**: Lcdo. Efraín Maceira, portavoz y asesor legal; la Sra. Ivette Hernández, representante; el Sr. Alberto Feliciano, Director de la Oficina de Recursos Humanos y la Sra. Zaida Nieves; testigo. **“Por la Unión”**: Lcdo. José Cartagena, portavoz y asesor legal; el Sr. Aníbal Carrión, representante y la Sra. Meriemil Fernández; querellante.

¹ La vista del 1 de octubre de 2008, fue presidida por el Honorable Árbitro Jorge Torres Plaza. No obstante, con posterioridad a dicha vista el Árbitro paso a ocupar el puesto de director interino del NCA por lo que las partes eligieron de una nueva terna al Honorable Árbitra María Aponte. La Árbitra Aponte citó el caso para verse en sus méritos para el 24 de agosto de 2010. No obstante, en dicha fecha la Árbitra Aponte no se encontraba presente por lo que el NCA emitió una nueva terna para que las partes escogieran un Árbitro en sustitución.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión:

PROYECTO DEL PATRONO

Si la Querellante reunía los requisitos establecidos en el Artículo 12 del Convenio Colectivo para advenir a un nombramiento permanente, esto es, haber acumulado 18 meses realizando las tareas de un puesto regular de manera ininterrumpida.

PROYECTO DE LA UNIÓN

Que el Árbitro decida, de acuerdo a la evidencia presentada, el Convenio Colectivo y la Ley 110 del 1970 (empleados irregulares del Estado Libre Asociado), si la querellante tiene derecho a un nombramiento permanente. De determinar que sí, provea el remedio adecuado.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar a la luz de la prueba presentada y el Convenio Colectivo si la querellante tenía derecho a un nombramiento permanente. De determinar que tenía derecho, el árbitro emitirá el remedio adecuado.

1 Artículo XIII- Sobre Sumisión...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO 12 NOMBRAMIENTO TEMPORERO

La Administración Universitaria utilizará Nombramientos Temporeros para efectuar servicios regulares y normales, en la medida que sea posible, utilizando mayormente este mecanismo para trabajos que tengan duración limitada de (1) año, excepto en casos de proyectos que tengan un tiempo definido o en aquellos casos en que hubiera una clara necesidad de los servicios de un empleado, se podrá extender su nombramiento por hasta seis (6) meses adicionales. Cuando se contrate un trabajador para realizar las tareas de un puesto regular con plaza fija en presupuesto, una vez dicho trabajador complete el término de doce (12) meses en dicho nombramiento y luego de terminado el período adicional, y continua la necesidad de los servicios, se hará con nombramiento permanente en dicha plaza.

III. HECHOS

1. El 22 de julio de 2003, el Dr. Rafael Dávila, Director Interino del Jardín Botánico, solicitó autorización para cubrir mediante un nombramiento sustituto el puesto 520269 de trabajador debido a que el empleado que lo ocupaba se encontraba en una licencia sin sueldo por enfermedad. Recomendó que se autorizara el nombramiento de la Querellante.²
2. La Querellante comenzó a trabajar en la Universidad con un nombramiento sustituto (trabajador en el Jardín Botánico) el 1 de agosto de 2003. Dicho nombramiento fue hecho por un periodo determinado; el cual vencía el 31 de julio de 2004.³

² Véase Exhibit 2 conjunto.

³ Véase Exhibit 3 conjunto.

3. A mediados del 2004, se le extendió un nuevo nombramiento sustituto de trabajador en el Jardín Botánico a la Querellante, con fecha de efectividad del 1 de agosto de 2004 al 30 de junio de 2005.⁴
4. El 30 de junio de 2005, la Universidad optó por finalizar varios nombramientos que no cualificaban para la permanencia, entre ellos el de la Querellante como trabajador en el Jardín Botánico.⁵
5. El 1 de julio de 2005, se le extendió un nombramiento temporero de conserje en el Recinto de Río Piedras de la Universidad; con efectividad del 1 de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2005.⁶
6. El 23 de febrero de 2006, la Universidad le extendió un nombramiento temporero de conserje a la Querellante; con efectividad del 23 de febrero de 2006 al 30 de junio de 2006.⁷
7. Para el primero julio de 2006, la Universidad renovó el nombramiento temporero de la Querellante y lo extendió hasta el 31 de diciembre de 2006.⁸
8. El 31 de diciembre de 2006, la Querellante cesó de trabajar para la Universidad.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión sostuvo que el despido del Sra. Meriemil Fernández no se justifica. Argumentó que conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo y la Ley 110 de

⁴ Véase Exhibit 6 conjunto.

⁵ Véase Exhibit 7 conjunto.

⁶ Véase Exhibit 8 conjunto.

⁷ Véase Exhibit 14 conjunto.

⁸ Véase Exhibit 15 conjunto.

1970 (empleados irregulares del Estado Libre Asociado), la Querellante debió ser nombrada en un puesto regular.

La Universidad, por su parte, sostiene que el despido de la Querellante no violentó las disposiciones del Convenio Colectivo o ley alguna. Argumentó que la empleada no cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 12, *supra*, para ser merecedora de un nombramiento regular. Arguyó, que la Querellante no trabajó de manera ininterrumpida por dieciocho (18) meses bajo un nombramiento temporero. Del mismo modo, alegó que la Querellante tampoco cumple con los requisitos de la Ley 110, *supra*, para ser merecedora de un nombramiento regular. Sostuvo que esta no prestó servicios continuos por espacio de tres años o más.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si la Universidad de Puerto Rico venía obligada a extenderle a la Sra. Meriemil Fernández un nombramiento regular o permanente. Veamos.

Surge de la prueba que la Querellante comenzó a laborar en el Jardín Botánico el 1 de agosto de 2003 y continuó trabajando con la Universidad bajo varios nombramientos hasta el 31 de diciembre de 2006.⁹ Sin embargo, cuando la Querellante comenzó a trabajar en el Jardín Botánico en agosto de 2003, fue en sustitución de un empleado acogido a una licencia sin sueldo por enfermedad. Por un periodo inicial de

⁹ Ver Exhibit 13 conjunto.

un año; el cual venció el 31 de julio de 2004.¹⁰ Siendo, éste con posterioridad extendido hasta el 30 de junio de 2005.¹¹

Terminado el nombramiento sustituto se le extendió a la Querellante un nombramiento temporero de conserje, en el Recinto de Rio Piedras, con efectividad del 1 de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2005.¹² Vencido el anterior nombramiento, la Querellante no trabajó para la Universidad hasta el 23 de febrero de 2006; fecha en que le fue extendido un nombramiento temporero de conserje hasta el 30 de junio de 2006.¹³ Vencido dicho periodo, a la Querellante le fue extendido otro nombramiento temporero en un puesto de conserje; con fecha de efectividad del 1 de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

Al analizar el Artículo XII, Nombramientos Temporeros, las disposiciones de leyes pertinentes y la prueba presentada; tenemos que concluir que la Universidad no se encontraba obligada a nombrar a la Querellante en un puesto regular.

Si examinamos las fechas antes discutidas podemos observar dos hechos que a nuestro juicio impidieron que la Querellante fuese nombrada en un puesto regular. El primero de estos fue su nombramiento inicial como empleada sustituta en el Jardín Botánico. El cual se extendió de manera interrumpida por espacio de unos 23 meses de, 1 de agosto de 2003 al 30 de junio de 2005. El segundo, hecho importante es que aún cuando la Querellante le fuera extendido un nombramiento temporero el 1 de julio de

¹⁰ Ver Exhibits 2 y 3 conjuntos.

¹¹ Ver Exhibit 6 conjunto.

¹² Ver Exhibit 8 conjunto.

¹³ Ver Exhibit 14 conjunto.

2005 y posteriormente extendido hasta el 31 de diciembre de 2006; el tiempo transcurrido entre las dos fechas fue sólo de 17 meses y 5 días. Por lo que, el término de 18 meses ininterrumpido dispuesto en el del Artículo XII, supra, para que la Querellante fuera nombrada en un puesto permanente no se completó. Del mismo modo, al examinar el periodo inicial de empleo de la Querellante podemos determinar que el mismo fue en sustitución de un empleado acogido a una licencia sin sueldo por enfermedad. Este, tampoco cumple con los requisitos del Artículo XII, supra, aún cuando eventualmente se extendió por 23 meses. Toda vez, que dicho nombramiento inicial de la Querellante no fue de carácter temporero sino en sustitución de un empleado que ocupaba un puesto regular quien se encontraba acogido a una licencia.

Ahora bien, la Unión sostuvo que aún cuando la Querellante no fuera acreedora de un puesto regular bajo las disposiciones del Convenio Colectivo; la Universidad venía obligada a nombrarla en un puesto regular debido al tiempo trascendido. Esto conforme a las disposiciones la Ley 110 del 1970 empleados irregulares del Estado Libre Asociado.

Al examinar dicha ley concluimos que tampoco la Universidad venía obligada bajo las disposiciones de la misma a nombrar a la Querellante en un puesto regular. La ley claramente establece que se debe nombrar en un puesto regular a todo trabajador irregular nombrado por el Gobierno cuando éste haya prestado servicio continuo por espacio de tres (3) años o más.¹⁴ Lo cual, no es el caso en la presente controversia dado

¹⁴ 3 L.P.R.A. 711 al 711g.

que de la prueba presentada no surge que se diera el requisito de trabajo continuo en una plaza irregular por un periodo ininterrumpido de tres (3) años.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

Determinamos a la luz de la prueba presentada y el Convenio Colectivo que la Querellante no tenía derecho a un nombramiento permanente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, 3 de junio de 2011.

BENJAMIN J. MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 3 de junio de 2011; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ALBERTO FELICIANO
DIRECTOR OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
UPR JARDÍN BOTÁNICO SUR
1187 CALLE FLAMBOYÁN
SAN JUAN PR 00926-1117

LCDO EFRAÍN MACEIRA ORTIZ
ASESOR LEGAL Y PORTAVO PATRONO
URB PÉREZ MORRIS
#31 CALLE MAYAGÜEZ
SAN JUAN PR 00917-4917

SR ANÍBAL CARRIÓN
REPRESENTANTE
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UPR
PO BOX 22014
RÍO PIEDRAS PR 00931-2014

LCDO JOSÉ CARTAGENA
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ UNIÓN
EDIFICIO MIDTOWN SUITE 204
420 AVENIDA PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III